ANEXOS:
Anexo No. 1. IPRUS

ALCALDÍA SACHA ¡Renacemos!

INFORME PREDIAL DE REGULACIONES DE USO DEL SUELO - IPRUS -

*INFORMACIÓN PREDIAL

DATOS DEL TITULAR DE DOMINIO

C.c/r.u.c:	xxxxxxxxxx
Nombre O Razón Social:	xxxxxxxxxx
Datos Del Predio	XXXXXXXX
Número De Predio:	xxxxxxxxxx
Geo Clave:	XXXXXXXXXXXXXXXXX
Clave Catastral Anterior:	XXXXXXXXXXXXXXXXX
Áreas De Construcción	XXXXXX m2
Área De Construcción Cubierta:	xxxxx m2
Área De Construcción Abierta:	xxxxx m2
Área Bruta Total De Construcción:	xxxxxxm2
Datos Del Lote Global	
Área Según Escritura:	xxxx M2
Frente Total:	xxxxx m
Máximo ETAM Pertmitido:	10.00 % = xxxxm2 [SU]
Sector	xxxxx
Parroquia:	San Carlos
Barrio/sector:	SN
Dependencia Administrativa:	GADM La Joya de los Sachas

***IMPLANTACIÓN GRÁFICA DEL LOTE**



CALLES

Fuente		Ancho (m)	Referencia	Nomenclatura
CATASTRO	SN	0	Xxxxxx	Xxxxxxx
CATASTRO	xxxxxxx	0		

ZONIFICACIÓN		PISOS		RETIROS	
Zona:	CO-01-RE-R1-AI	Altura:	16 m	Frontal:	5 m
Lote mínimo:	250 m2	Número de pisos:	4,00	Lateral:	3 m
Frente mínimo:	10 m	Edificabilidad Básica		Posterior:	3 m
		Edificabilidad Máxima		Entre bloques:	6 m

SUELO

COS total:	2,00	Clasificación del suelo:	Urbano	Uso de suelo:	Protección de Riesgos
COS en planta baja:	0,34	Subclasificación del suelo:	No_consolidado	Uso de suelo específico:	
Forma de ocupación del suelo:	Pareada	Factibilidad de servicios básicos:		Compatibilidad de uso	
		Tratamiento	Mejoramiento integral		

AFECTACIONES/PROTECCIONES

VIAL	xxxx	RIESGOS NATURALES	XXX	HIDRICA	XXX
AMBIENTAL	xxxxx	SERVIDUMBRES DE PASO	XXX	OTROS	XXX

OBSERVACIONES

NOTAS

Los datos aquí presentados están referidos al Plan de Uso y Ocupación del Suelo e instrumentos de planificación complementarios, vigentes en el GADM.
* Esta información consta en los archivos catastrales del GADM. Si existe algún error acercarse a la unidad de catastro para la actualización y corrección respectiva.
Este informe no representa título legal alguno que pejudique a terceros
Este informe no autoriza ningún trabajo de construcción o división de lotes, tampoco autoriza el funcionamiento de actividad alguna.
"ETAM" es el "Error Técnico Aceptable de Medición", expresado en porcentaje y m2, que se acepta entre el área establecida en el Título de Propiedad (escritura), y la superficie del lote de terreno proveniente de la medición realizada por el GADM, dentro del proceso de regularización de excedentes y diferencias de superficies, conforme lo establecido en el Art. 481.1 del COOTAD y la Ordenanza del PUGS.

Anexo No. 2
Procedimiento para el Cambio de Uso de Suelo
PROCEDIMIENTO PARA LA GESTION DEL CAMBIO DE USO DEL SUELO
Acuerdo Ministerial 214
Registro Oficial 93 de 03-dic.-2019
Estado: Vigente

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de La República del Ecuador señala que son atribuciones de las ministras y ministros de Estado: "1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República, consagra: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en lo Constitución.";

Que, el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley:

1. Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural".

Que, la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales en su artículo 32 precisa: "De la Autoridad Agraria Nacional. La Autoridad Agraria Nacional será el ministerio de ramo, instancia rectora, coordinadora y reguladora de las políticas públicas en materia de tierras rurales en relación con la producción agropecuaria y la garantía de la soberanía alimentaria.

Son competencias y atribuciones de la Autoridad Agraria Nacional:

(...) l) Proteger la tierra rural con aptitud agraria del cambio de uso del suelo. Excepcionalmente, con sujeción a la Ley, emitir informe previo para autorizar o no este cambio para expansión urbana o uso industrial de conformidad con el ordenamiento territorial. Además, está prohibido el cambio de uso del suelo rural con vocación o aptitud agraria o que cuente con infraestructura pública de riego o productiva permanente".

Que, el artículo 113 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, señala: "Control de la expansión urbana en predios rurales. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos, en concordancia con los planes de ordenamiento territorial, expansión urbana, no pueden aprobar proyectos de urbanizaciones o ciudadelas, en tierras rurales en la zona periurbana con aptitud agraria o que tradicionalmente han estado dedicadas a actividades agrarias, sin la autorización de la Autoridad Agraria Nacional.

Las aprobaciones otorgadas con inobservancia de esta disposición carecen de validez y no tienen efecto jurídico, sin perjuicio de las responsabilidades de las autoridades y funcionarios que expidieron tales aprobaciones".

Que, el Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales en su artículo 3, señala: "Condiciones para determinar el cambio de la clasificación del uso del suelo rural.- La Autoridad Agraria Nacional o su delegado, en el plazo establecido en la Ley, a solicitud del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano competente, expedirá el informe técnico que autorice el cambio de clasificación de suelo rural de uso agrario a suelo de expansión urbana o zona industrial; al efecto además de la información constante en el respectivo catastro rural, tendrá en cuenta las siguientes restricciones:

a. Que la zona objeto de análisis no cuente con infraestructura pública de riego o productiva permanente;
b. Que el suelo no tenga aptitud rural o tradicionalmente no se haya dedicado a actividades rurals; y,
c. Que la zona no forme parte de territorios comunales o ancestrales".

Que, el Comité de Gestión de Calidad del Servicio y Desarrollo Institucional en reunión celebrada el 12 de septiembre de 2019, aprobó el manual de procedimiento de cambio de uso de suelo.

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 128, reconoce: "Acto normativo de carácter administrativo.

Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa".

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 130, señala: "Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública".

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 487 de 21 de agosto de 2018, expedido por el Presidente Constitucional de la República, licenciado Lenin Moreno, se nombró a Xavier Lazo Guerrero como Ministro de Agricultura y Ganadería.

En ejercicio de las atribuciones que se le confieren en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO PARA LA GESTIÓN DEL CAMBIO DE USO DEL SUELO

Art. 1.- Objeto. - el presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto sistematizar el proceso administrativo a seguir para la autorización de cambio de clasificación de suelo rural de uso agrario a suelo de expansión urbana o zona industrial.

El proceso detallado en el presente Acuerdo, deberá sustanciarse dentro del plazo de noventa (90) días de admitida a trámite la solicitud de cambio de uso de suelo.

Art. 2.- De la solicitud del cambio del uso del suelo. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano, competente en razón de su territorio, presentará por escrito en las ventanillas únicas de las direcciones distritales o planta central de esta Cartera de Estado, la solicitud de cambio de clasificación de suelo rural de uso agrario a suelo de expansión urbana o zona industrial, dirigida al titular de la Subsecretaría de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales.

Art. 3.- De los requisitos. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano, competente presentará como anexos a su solicitud de cambio de uso de suelo, los siguientes documentos:

1. Levantamiento planimétrico o topográfico en formato digital (shapefile) en formato shape, Datum WGS 84, Zona 17 Sur, Sistema de coordenadas UTM que delimite de manera clara y precisa la zona de interés, objeto de la solicitud de cambio de uso de suelo. El levantamiento planimétrico o topográfico, deberá ser elaborado conforme lo determinado por el Acuerdo Ministerial 017-2020. Reformado del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (MIDUVI), especialmente de acuerdo al artículo 8 que se refiere al margen de error de tolerancia para el levantamiento de información y de conformidad con las Normas Técnicas Nacionales Para el Catastro de Bienes Inmuebles Urbano - Rurales y Avalúos de Bienes; Operación y Cálculo de tarifas por los servicios técnicos de la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros.
2. Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDyOT) del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano actualizado y aprobado por el Concejo Municipal respectivo. El PDyOT deberá incluir de manera obligatoria lo siguiente: i) Documento - Informe del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (formato doc. o pdf); ii) información cartográfica digital en formato shapefile, que identifique las categorías de ordenamiento territorial establecidas o zonificación similar.
3. Información cartográfica digital del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDyOT) del gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano que identifique las categorías de ordenamiento territorial o zonificación similar (formato shapefile o pdf).
4. Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Patrimonio Forestal del Estado (PFE), Bosques y Vegetación Protectora (BVP) emitido por la Autoridad Ambiental Nacional.
5. Certificado de Playa y Bahía, otorgado por el Ministerio de Acuacultura, cuando el área solicitada para cambio de uso de suelo colinda a estas zonas.
6. Catastro gráfico y alfanumérico actualizado del área solicitada y del área colindante.
7. Informe técnico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano que respalde la solicitud de cambio de uso de suelo, en observancia de lo dispuesto en los artículos 4 y 32 literal l) de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales (LOTRTA), y el artículo 3 de su Reglamento.

Art. 4.- De la verificación de requisitos. - El responsable de ventanilla única, al momento de presentada la solicitud, verificará el acompañamiento de los requisitos exigidos en el artículo que precede, a través de una lista de comprobación de requisitos.

De verificarse que la solicitud cumple con todos los requisitos, el responsable de ventanilla registrará en el sistema de gestión documental (Quipux) y remitirá el expediente a la Dirección de Redistribución de Tierras.

Cuando la solicitud sea presentada en una de las Direcciones Distritales del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el órgano desconcentrado remitirá a Planta Central, al día siguiente de la recepción del expediente.

Art. 5.- Recibida la solicitud por parte de la Dirección de Redistribución de Tierras, se realizará la comprobación de los documentos conforme la lista de comprobación de requisitos y se asignará la nomenclatura del expediente de acuerdo al sistema de seguimiento de tierras, validando con ello su procedencia técnica.

En el caso de verificarse que la solicitud no reúne los requisitos exigidos, se responderá al Gobierno Autónomo Descentralizado competente, con la devolución del trámite a fin de que lo complete dentro del término de cinco (5) días, lo cual ingresará a ventanilla como nuevo trámite.

Art. 6.- De la ficha técnica de gabinete. - Validado el expediente, dentro del término de cinco (5) días, la Dirección de Redistribución de Tierras generará la ficha técnica de gabinete, a fin de realizar el análisis cartográfico de la información remitida por el Gobierno Autónomo solicitante o sobre la existencia de ecosistemas frágiles.

Art. 7.- Del informe de existencia ecosistemas frágiles.- En el caso de advertirse la existencia de ecosistemas frágiles en el área a ser considerada para cambio de clasificación de suelo rural de uso agrario a suelo de expansión urbana o zona industrial, la Dirección de Redistribución de Tierras remitirá atento oficio a la Autoridad Ambiental Nacional (Ministerio del Ambiente), para que, de conformidad con los artículo 12 y 13 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, emita su criterio y las recomendaciones que se estime pertinentes respecto a ecosistemas frágiles.

Art. 8.- Del informe técnico de campo. - La Dirección Distrital competente a través de su personal técnico realizará la inspección de la superficie solicitada para cambio de uso de suelo, sobre la cual, dentro del término de quince (15) días, se levantará el respectivo informe técnico de campo. De conformidad con el artículo 3 del Reglamento a la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, los técnicos examinarán que en el área del polígono motivo de la solicitud, no concurra ninguna de las siguientes restricciones:

a. Que la zona objeto de análisis no cuente con infraestructura pública de riego o productiva permanente;
b. Que el suelo no tenga aptitud rural o tradicionalmente no se haya dedicado a actividades rurals; y,
c. Que la zona no forme parte de territorios comunales o ancestrales.

Los técnicos de la Dirección Distrital competente, que realicen el levantamiento de información e inspección para la elaboración del informe técnico de campo, deberán ser, necesariamente, ingenieros agrónomos, rurals, agropecuarios o sus técnicos equivalentes.

Emitido el informe técnico de campo, la o el titular de la Dirección Distrital competente, en el término de dos (2) días, mediante documento Quipux de validación, remitirá a la Dirección de Redistribución, con el fin de que sea analizado por la mesa técnica de trabajo.

Art. 9.- De la mesa técnica de trabajo. - Recibido el informe técnico de campo, la o el titular de la Dirección de Redistribución de Tierras, dispondrá la preparación de la información recopilada en el expediente y convocará, en el término de ocho (8) días, la reunión de la mesa técnica de trabajo.

La mesa técnica de trabajo estará conformada por las o los titulares de las siguientes unidades o sus delegados:

1. Dirección de Redistribución de Tierras;
2. Dirección de Desarrollo Productivo, Sustentable y Agroecológico;
3. Dirección de Productividad Rural;
4. Dirección de Productividad y Nutrición Pecuaria;
5. Dirección de Desarrollo Productivo Forestal; y,
6. Dirección de Fomento de Musáceas.

Instalada en reunión la mesa técnica de trabajo, conforme el orden del día programado, analizará el pronunciamiento de la Autoridad Ambiental Nacional respecto de la existencia o afectación de ecosistemas frágiles; el informe técnico de campo remitido por la Dirección Distrital y la ficha técnica de gabinete.

El titular de la Dirección de Redistribución de Tierras, o su delegado, presidirá la mesa técnica de trabajo y verificará que el quórum sea de al menos el 50% más uno de sus miembros para dar inicio a la mesa técnica de trabajo.

En la mesa técnica de trabajo si se presentaren controversias para resolver una solicitud, se realizará una votación entre los miembros participantes, para lo cual se necesitará de al menos el 50% más uno de los votos para decidir la autorización o negación de cambio de la clasificación de suelos rurales de uso agrario a suelos de expansión urbana o zona industrial. En el caso de producirse un empate en la votación, el titular de la Dirección de Redistribución de Tierras, siendo la que preside la mesa técnica, tendrá el voto dirimente.

Concluida la reunión se levantará un Acta suscrita por los miembros de la mesa técnica, en la que constarán las observaciones o decisiones acordadas.

La Dirección de Redistribución de Tierras, con base al Acta de reunión, dentro del término de siete (7) días, emitirá el Informe Técnico de Autorización de Cambio de Uso de Suelo.

Art. 10.- De la notificación. - Emitido el Informe Técnico de Autorización de Cambio de Uso de Suelo, se pondrá en conocimiento de la o el titular de la Subsecretaría de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, quien, en el término de cuatro (4) días, remitirá atento oficio al Gobierno Autónomo Descentralizado competente, notificando con la autorización o la negación de cambio de uso del suelo.

Art. 11.- La Dirección de Redistribución de Tierras será la responsable de difundir e implementar el presente instrumento, así como de solicitar su reforma cuando se detecte oportunidades de mejora o cuando el caso lo amerite.

DISPOSICION FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.
Dado en la ciudad de Quito, a 21 de octubre de 2019.
f.) Ing. Xavier Lazo Guerrero, Ministro de Agricultura y Ganadería.
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA. - Es fiel copia del original. - f.) Ilegible, Dirección de Gestión Documental y Archivo. - 12 de noviembre de 2019.

Anexo No. 3

NORMA QUE DETERMINA LAS AFECTACIONES POR OBRA O INTERÉS PÚBLICO Y PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS

CAPÍTULO I: AFECTACIONES POR OBRA O INTERÉS PÚBLICO

Artículo 1. Afectaciones en suelo para equipamientos. Las afectaciones definidas en el Plan de Uso y Gestión del Suelo (PUGS) que se destinen a dotar equipamientos para su desarrollo o consolidación se ejecutarán a través de unidades de actuación urbanística o planes parciales. Estas afectaciones transformarán el suelo privado en suelo público mediante cesiones obligatorias, concesión onerosa de derechos, reajuste de terrenos y reparto equitativo de cargas y beneficios, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo (LOOTUGS)

Artículo 2. Afectaciones en vivienda de interés social. Las viviendas de calidad inferior a la normativa serán gestionadas mediante la instauración del Banco de Suelos, la declaración de Zonas Especiales de Interés Social, y la declaratoria de utilidad pública para su eventual expropiación, con fondos provenientes de la concesión onerosa de derechos. Esto será aplicado conforme lo dispone el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) y la LOOTUGS.

CAPÍTULO II: AFECTACIONES POR PROTECCIÓN NATURAL Y DE AMENAZAS

Artículo 3. Definición de amenazas. Para los efectos de esta ordenanza, se entiende por amenazas a cualquier fenómeno natural o actividad humana que pueda causar daño a la salud, la vida, la propiedad, el medio ambiente o la infraestructura. Las amenazas se clasificarán en:

a. Amenazas naturales, definidas según lo establecido por la Secretaría de Gestión de Riesgos (SGR) y el UNISDR.
b. Amenazas antropógenas o de origen humano, inducidas por actividades y decisiones humanas.

Artículo 4. Zonificación de áreas de riesgo. Las áreas con riesgos de remoción de masas, inundaciones o cualquier otro fenómeno natural estarán sujetas a zonificación de acuerdo con los niveles de susceptibilidad establecidos por la SGR. Las zonas serán clasificadas en los siguientes niveles de susceptibilidad, con las correspondientes restricciones de uso:

- **Muy alta (5):** Uso forestal exclusivo.
- **Alta (4):** Obras prohibidas, uso forestal.
- **Media (3):** Riesgo mitigable con estudios geotécnicos.

- **Baja (2):** Riesgo bajo, pero sujeto a monitoreo.

CAPÍTULO III: FRANJAS DE PROTECCIÓN

Artículo 5. Franjas de protección para infraestructura petrolera.
Se establecen franjas de protección alrededor de las siguientes infraestructuras de la industria petrolera, de conformidad con el **Decreto Supremo N° 616, Registro Oficial N° 584** y las normas de la **Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH)**:

a. **Mecheros:** Franja de 500 metros desde el borde de la instalación.
b. **Oleoductos:** Franja de 30 metros, 15 metros desde el eje del tubo.
c. **Plantas eléctricas y tanques de combustible:** Franja de 100 metros desde el borde de la instalación.
d. **Lagunas de oxidación y plantas de procesamiento de lodos:** Franja de 500 metros desde viviendas y 200 metros desde fuentes de agua.

Artículo 6. Franjas de protección en canales de conducción de agua.
Se deberán respetar las siguientes franjas de afectación para canales de conducción de agua:

a. **Canales de captación de agua:** 7,5 metros desde el eje del canal.
b. **Drenajes menores:** 15 metros desde el eje.
c. **Reservorios de agua:** 15 metros desde el borde.
d. **Plantas de tratamiento de agua potable:** 100 metros desde el borde de las instalaciones.

Artículo 7. Franjas de protección en infraestructuras eléctricas.
Las franjas de servidumbre para líneas de alta tensión se regirán por lo establecido en la **Resolución ARCONEL N°018-2018** de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, que define las siguientes distancias de protección:

TABLA 27. AFECTACIONES DE LAS REDES DE ALTA TENSIÓN

Voltaje	Ancho total de la franja	Distancia desde el eje
Hasta 69 Kv	16 m	8 m
138 KW	20 m	10 m
230 KW	30 m	15 m
500 KW	60 m	30 m

Fuente: Agencia de Regulación y Control de Electricidad. Resolución ARCONEL N°018-2018

CAPITULO IV: AFECTACIONES POR DERECHO DE VÍA

Artículo 8. Definición del derecho de vía. El derecho de vía se define como la franja de terreno adyacente a las vías públicas, cuyo uso está restringido para garantizar la seguridad y funcionalidad de la infraestructura vial. Esta franja se medirá desde el eje de la vía hacia cada uno de los costados. Dentro de esta franja solo podrán realizarse cerramientos, dejando un retiro adicional de mínimo cinco metros para la construcción de edificaciones.

Artículo 9. Retiro en proyectos de fraccionamiento y urbanización. Los proyectos de fraccionamiento, urbanización o edificación en predios colindantes a la red vial estatal, regional o provincial deberán considerar los retiros establecidos en la Ley Sistema Nacional De Infraestructura Vial Transporte Terrestre. Además, se deberán observar los criterios técnicos establecidos en la Norma Ecuatoriana de

Construcción, capítulo NEC-HS-AU: Accesibilidad Universal, la Norma Ecuatoriana Vial (NEVI) y las demás normas nacionales y locales vigentes.

Artículo 10. Jerarquización de vías y franjas de afectación. De acuerdo con la normativa nacional vigente, la Resolución del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y normas locales, las franjas de afectación por derecho de vía se jerarquizan de la siguiente manera:

TABLA 28. JERARQUIZACIÓN DE VÍAS Y FRANJAS DE AFECTACIÓN

Jerarquía	**Tipo de vía**	**Competencia**	**Sección de vía desde el eje (m)**	**Construcción de vivienda (m)**
Jerarquía 1	Vías interestatales	Estatal	25	30
Jerarquía 2	Vías estatales secundarias	Estatal/Provincial	20	25
Jerarquía 3	Vías rurales provinciales	Prefectura Provincial	15	20
Jerarquía 4	Vías rurales parroquiales	Prefectura Provincial	10	15
Jerarquía 5	Vías urbanas	GAD Municipal	8	10

Artículo 11. Franjas de protección adicional. En zonas donde el crecimiento urbano sea más acelerado o donde existan proyectos de ampliación vial, el **GAD Municipal del Cantón Joya de los Sachas** podrá definir franjas de protección adicionales para facilitar futuras ampliaciones o mejoras de la infraestructura vial, conforme a lo dispuesto en el **COOTAD** y la **NEVI.**

Artículo 12. Retiro para vías de tránsito pesado y acceso industrial. En vías utilizadas para tránsito pesado o acceso a zonas industriales, la franja de afectación se incrementará en 5 metros adicionales a lo estipulado en las vías de su jerarquía, para garantizar la seguridad del transporte de mercancías peligrosas, como lo establece la **Normativa Técnica para Infraestructura Vial de Carga del Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTOP)**.

CAPITULO V: ZONAS DE PROTECCIÓN ASOCIADAS A LOS RECURSOS HÍDRICOS

Artículo 13. Dominio hídrico público. De conformidad con la **Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua (LORHUYAA)** y su reglamento, el dominio hídrico público incluye cauces, fuentes de agua, ríos, lagunas, pantanos, humedales y demás cuerpos de agua, así como la infraestructura hidráulica pública. Estos elementos son susceptibles de protección para garantizar el acceso universal al agua con fines de consumo humano, riego para seguridad y soberanía alimentaria, usos industriales y el mantenimiento del caudal ecológico.

Artículo 14. Zonas de Protección Hídrica: Extensión y Modificación. De acuerdo al reglamento de la **(LORHUYAA)** La zona de protección hídrica tendrá una extensión de 100 metros de anchura medidos horizontalmente a partir del cauce o de la máxima extensión ordinaria de la lámina de agua en los embalses superficiales, pudiéndose variar por razones topográficas, hidrográficas u otras que determine la Autoridad Única del Agua en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional. La extensión indicada podrá modificarse en las siguientes circunstancias:

a. En las zonas próximas a la desembocadura de los cursos de agua en el mar;
b. En el entorno inmediato de los embalses; y,

c. Cuando las condiciones topográficas o hidrográficas de los cauces y márgenes lo hagan necesario para la seguridad de personas y bienes.

La modificación exigirá la práctica de un procedimiento administrativo que iniciará la Autoridad de Demarcación Hidrográfica o el Responsable Técnico del Centro de Atención al Ciudadano correspondiente, de oficio o a petición de parte legitimada. Al expediente se incorporará la documentación técnica que haya servido de base para la apertura de oficio del procedimiento o la que aporte el solicitante y se dará audiencia de los titulares de los terrenos afectados y de los Gobiernos Autónomos Descentralizados de la correspondiente área por plazo de quince días. La resolución será emitida la Autoridad de Demarcación Hidrográfica o el Responsable Técnico del Centro de Atención al Ciudadano correspondiente.

El procedimiento administrativo tendrá una duración máxima de tres meses. En los casos en que el trámite se inicie a petición de parte, el plazo antes mencionado se contará a partir de la fecha de ingreso de la solicitud al órgano competente para su tramitación, cumpliendo todos los requisitos previstos para el efecto. La falta de resolución en ese tiempo a los procedimientos iniciados a petición de parte, se entenderá como favorable a la solicitud presentada. Si el procedimiento se iniciare de oficio, caducará por el transcurso de dicho plazo.

Nota: Inciso tercero sustituido por artículo, Reglamento de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua (LORHUyA).

Como efecto de la erosión regresiva del Rio Coca la franja de Protección del borde del cauce podrá ser mayores a los 100 m de acuerdo a los resultados de los estudios técnicos realizados en el mismo.

Artículo 15. Determinación de la franja de protección. Para determinar las franjas de protección hídrica, se utilizará como referencia la línea de máxima crecida, medida o visible. En aquellos casos donde no se cuente con información técnica adecuada, la franja se establecerá en base a los estándares mínimos especificados en este instrumento. Las medidas podrán ser ajustadas por la autoridad competente con base en estudios técnicos hidrológicos o ambientales.

Artículo 16. Excepciones a la franja de protección. Se permite la realización de obras de estabilización técnica y mitigación en las franjas de protección, siempre que cuenten con la aprobación del ente rector del recurso hídrico. Estas intervenciones deberán estar orientadas a la reducción de riesgos de desastres, la protección de infraestructura crítica o la prevención de daños al ecosistema acuático.

Artículo 17. Prohibiciones en las zonas de protección hídrica. En las franjas de protección de ríos, lagunas, humedales y otros cuerpos de agua, se prohíbe cualquier tipo de construcción, embaulamiento, canalización o modificación del cauce natural, salvo que se trate de infraestructuras necesarias para la gestión del recurso hídrico y de riesgos, que cuenten con los permisos de la **Unidad de Gestión de Riesgos** y la autoridad competente.

Además, las actividades rurales, industriales y extractivas que se realicen en las zonas cercanas a los cuerpos de agua deberán cumplir con las normas de protección ambiental establecidas en el **Código Orgánico del Ambiente**.

Artículo 18. Protección de las fuentes de agua para consumo humano. En cuerpos de agua destinados al consumo humano, las franjas de protección serán mayores, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua (LORHUyA). Para los reservorios y fuentes de agua potable, la franja mínima de protección será de 200 metros desde el borde, con el fin de prevenir la contaminación por actividades antrópicas. Cualquier intervención en estas áreas

deberá cumplir con los estándares de calidad de agua para consumo humano establecidos por el **Reglamento Sanitario de Calidad del Agua para Consumo Humano**.

Firmado electrónicamente por:
LILIANA JEANETH ROJAS HENAO
Validar únicamente con FirmaEC